



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2924-2019-GRLL/GQB

VISTO:

Trujillo, 07 OCT 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5288403-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por don TEÓFILO AURELIO ESPINOZA OLIVEROS contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual retroactivamente al 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales de acuerdo con el Decreto Ley N° 25981;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 18 de febrero de 2019, don TEÓFILO AURELIO ESPINOZA OLIVEROS solicita ante la Gerencia Regional de Educación el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual retroactivamente al 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales de acuerdo con el Decreto Ley N° 25981;

Que, en fecha 29 de abril de 2019, el recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual retroactivamente al 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales de acuerdo con el Decreto Ley N° 25981;

Que, en fecha 17 de mayo de 2019, el Especialista Administrativo II de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 889-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER que opina por denegar el petitorio del recurrente;

Que, en fecha 17 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 002195-2019-GRLL-GGR/GRSE que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO DENEGAR el petitorio del recurrente sobre pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981;

Que, con Oficio N° 2938-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 05 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el recurrente sustenta su pretensión en el incumplimiento del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, en virtud del cual se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI con contrato de trabajo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992 tendrían derecho a un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993 equivalente al 10% de sus ingresos; y pese a haberse derogado el Decreto Ley N° 25981 mediante la Ley N° 26233, esta norma dispuso expresamente que se mantenga el incremento otorgado inicialmente a partir de enero de 1993, no debiendo existir discriminación respecto de quienes sí recibieron este otorgamiento;

Que, teniendo en cuenta lo actuado precedentemente, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a el recurrente el petitorio de reintegro y pago



continuo del incremento del 10% de su haber mensual retroactivamente al 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales de acuerdo con el Decreto Ley N° 25981;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el artículo 3° de la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;



Que, resolviendo el fondo del asunto planteado se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 099-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado en fecha 29 de abril de 2019 por don TEÓFILO AURELIO ESPINOZA OLIVEROS, con el cual impugna la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de pago y reintegro del 10% de su haber mensual de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más devengados, continua e intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL